

OFICIO N° 201-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN
DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES”.**

Antecedente: Boletín N° 15.071-07.

Santiago, 23 de septiembre de 2022.

Por Oficio N°29/ENA/2022 de 2 de agosto de 2022, suscrito por el Presidente de la *Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes del Senado*, Sr. Manuel José Ossandón Irrarrázaval, y la Sra. Secretaria de esa Comisión, Araceli Garrido Fernández, se solicita el pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre articulado relativo a proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, en materia de protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes”, de conformidad con lo dispuesto el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, correspondiente al boletín N° 15.071-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 12 de septiembre del año en curso, presidida por su subrogante señor Sergio Muñoz G., e integrada por los ministros señores Brito y Silva G., señora Chevesich, señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señores Silva C., Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, suplentes señores Muñoz P., González y Mera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE
TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DEL SENADO.**

SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZAVAL.

VALPARAÍSO



“Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 29/ENA/2022 de 2 de agosto de 2022, suscrito por el Presidente de la *Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes del Senado*, Sr. Manuel José Ossandón Irrázaval, y la Sra. Secretaria de esa Comisión, Araceli Garrido Fernández, se solicita el pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre articulado relativo a proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, en materia de protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Dicha iniciativa legal se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión antes referida del Senado de la República.

Segundo: Que la idea matriz y general de la iniciativa en comento, tiene como objeto fortalecer la regulación de nuestro país en materias vinculadas a la protección e indemnidad sexual de la infancia, dentro del contexto de lo que se indica como un esfuerzo Estatal sistemático llevado a cabo en este sentido.

La iniciativa propone optimizar la regulación sustantiva y procesal que rige respecto de ciertos delitos, así como el robustecimiento de los mecanismos de protección de la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes en Chile, y el establecimiento de un catálogo de principios y reglas en la materia, a través de la creación de un nuevo cuerpo normativo en su tercer artículo.

El Proyecto de Ley ya referido, es posible dividir en *tres acápite diferentes*, coincidentes con su contenido orgánico, el que consta de tres artículos:

- El primero, que establece modificaciones al texto de los artículos 362, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 374 bis y 411 quáter; todos del **Código Penal**.
- El segundo, que modifica el **Código Procesal Penal**, sustituyendo el texto de su artículo 191 bis; y,



- El tercero, que crea una nueva Ley autónoma, con principios y criterios generales aplicables en materia de infancia, cuyo contenido se compone a su vez de cuatro artículos.

Tercero: Que en lo particular, respecto a cada articulado, se plantea el siguiente contenido:

“**ARTÍCULO PRIMERO** Se modifica el **Código Penal** de la siguiente forma:

1) En el artículo 362 se sustituye el texto “será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados” por el texto que sigue “*será castigado con presidio mayor en sus grados medio a máximo*”.

2) En el artículo 365 bis se sustituyen los numerales 2 y 3 por los que siguen:

“2.- *con presidio mayor en sus grados medio a máximo, si la víctima fuere menor de catorce años, y*

3.- *con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.*”.

3) En inciso primero del artículo 366 se sustituye el texto “será castigado con presidio menor en su grado máximo” por el texto que sigue “*será castigado con presidio mayor en su grado mínimo*”.

4) En el inciso tercero del artículo 366 se sustituye el texto “Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por el texto que sigue “*Se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio a máximo*”.

5) En el artículo 366 bis se sustituye el texto “será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.” Por el texto que sigue “*será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.*”

6) En el inciso primero del artículo 366 quáter se sustituye el texto “será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.” Por el texto que sigue “*será castigado con presidio menor en su grado máximo.*”.

7) En el inciso segundo del artículo 366 quáter se sustituye el texto “la pena será presidio menor en su grado máximo.” Por el texto que sigue “*la pena será presidio mayor en su grado mínimo.*”



8) En el inciso primero del artículo 366 quinquies se sustituye el texto “será sancionado con presidio menor en su grado máximo.” Por el texto que sigue “*será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.*”.

9) En el inciso primero del artículo 374 bis se sustituye el texto “será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo” por el texto que sigue “*será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.*”.

10) En el inciso segundo del artículo 374 bis se sustituye el texto “será castigado con presidio menor en su grado medio” por el texto que sigue “*será castigado con presidio menor en su grado máximo.*”.

11) En el inciso segundo del artículo 411 quáter se sustituye el texto “se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.” Por el texto que sigue “*se impondrán las penas de reclusión mayor en sus grados medio a máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.*”.

ARTÍCULO SEGUNDO Se modifica la ley N° 19.696, que establece el **Código Procesal Penal**, de la siguiente forma:

Se sustituye el artículo 191 bis por el siguiente:

“Artículo 191 bis.- Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal deberá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal. Dicha declaración podrá tomarse por una sola vez, y deberá realizarse por intermedio de un psicólogo imparcial, calificado y con experiencia en atención de traumas de niños, niñas y adolescentes, que será designado conforme con las normas para elección de peritos del Código de Procedimiento Civil y se regirá por dichas normas en todo lo que fuere aplicable. Durante la audiencia de designación del psicólogo, los intervinientes podrán reclamar su grado de parcialidad por alguna de las causales de implicancia o recusación establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

En los casos señalados en el inciso precedente, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, procederá a formular por escrito una serie de preguntas para que sean realizadas por el psicólogo que vaya a interrogarlo y citará a los intervinientes a una audiencia en la que ellos podrán asimismo entregar un pliego de posiciones semejante y



objetar las preguntas de los demás intervinientes. Una vez firmes las preguntas, el juez las comunicará en la misma audiencia al psicólogo encargado de tomar la prueba al menor, quien dentro del plazo de 3 días deberá realizar una propuesta de reformulación de las preguntas, de la cual el juez dará traslado a los intervinientes para que puedan objetarla.

Resueltas las objeciones, el psicólogo interrogará al menor de edad en la fecha y lugar dispuesto por el juez.

La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad. Sólo podrán ingresar a dicha sala el menor y el psicólogo encargado de tomar su declaración, pudiendo llevar consigo elementos que faciliten la cercanía y calidez del momento, tales como animales inofensivos, peluches o juguetes. Podrán ingresar, a solicitud de algún interviniente y previa autorización del juez, otros profesionales especializados en algún área de infancia, quienes sólo podrán hablar con el menor por intermedio del psicólogo que tome la declaración. El psicólogo podrá apartarse levemente del tenor literal de las preguntas, atendiendo a la edad y estado emocional del menor y teniendo presente el principio de no revictimización.

En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral. La declaración será transmitida en vivo, para que los intervinientes puedan verla mientras se realiza. El fiscal podrá solicitar que la grabación sea incorporada al proceso como medio de prueba, previo consentimiento de los padres del menor.

Finalizada la declaración, si los intervinientes lo desearan, podrán solicitar al juez que el psicólogo le pregunte al menor sobre algún aspecto específico, quien accederá o denegará la solicitud, según considerare pertinente, teniendo presente el principio de no revictimización.”

ARTÍCULO TERCERO Se aprueba la siguiente “**Ley sobre Indemnidad Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes**”:

Artículo 1° Objeto de esta ley y principales obligados. *La presente ley tiene por objeto la regulación específica de ciertos mecanismos de protección del derecho de todo niño, niña y adolescente a su indemnidad sexual.*

Nadie puede atentar contra la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, pero se encuentran especialmente obligados a protegerla y respetarla los establecimientos educacionales, los organismos del Estado



relacionados con asuntos de infancia o que con ocasión de alguna gestión específica tengan contacto con niños, niñas y adolescentes, los funcionarios públicos que por alguna razón actúen en presencia de niños, niñas y adolescentes y los familiares de los menores de edad.

Artículo 2° Definición de indemnidad sexual. *Se entiende por indemnidad sexual el derecho de todo niño, niña o adolescente a no ser vulnerado en su sexualidad y a no ser expuesto a contenidos, imágenes o material audiovisual de tipo erótico o de connotación sexual que, a juicio de sus padres o de quien tenga a su cargo su cuidado personal, pueda resultar nocivo o inadecuado para el menor.*

Artículo 3° Principios. *El respeto por la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes comprende la ordenación de los principales obligados al cumplimiento de esta ley según los siguientes principios:*

1) Principio de no exposición: *Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a no ser expuesto a material cuyo contenido sea inadecuado para su edad, grado de desarrollo y madurez, sea en formato físico o digital, tanto por escrito como mediante medios audiovisuales de cualquier clase.*

2) Principio de resguardo: *Los principales obligados al cumplimiento de esta ley no sólo no deben exponer a los niños, niñas y adolescentes a material que afecte su integridad, sino que también se encuentran sujetos a la obligación positiva de resguardarlos, evitando que terceros los afecten.*

3) Principio de obligación de denuncia: *Los principales obligados al cumplimiento de esta ley están obligados a denunciar, tan pronto les sea posible, si tuvieren noticia o indicios de estarse cometiendo o de haberse cometido los delitos tipificados en el § VI, título VII, Libro Segundo del Código Penal.*

4) Principio de respeto hacia las convicciones éticas y antropológicas de los padres: *Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, que comprende no sólo la transmisión de ciertos conocimientos, sino también la formación humana, social y ética que ellos consideren mejor para sus hijos. En caso de conflicto o dificultad de interpretación respecto de un caso concreto, siempre debe optarse por la lectura que sea más favorable a las convicciones éticas, morales y antropológicas de los padres.*

5) Principio de promoción de cultura y ambientes sanos: *Los principales obligados al cumplimiento de esta ley deben participar en la*



promoción de una cultura sana y adecuada para el desarrollo integral pleno de los niños, niñas y adolescentes, así como el aseguramiento de las condiciones necesarias para que ellos puedan desenvolverse en ambientes sanos que respeten su indemnidad sexual.

6) Principio de consentimiento maduro: *El consentimiento de un niño, niña o adolescente en ningún caso legítima que sea expuesto a material inadecuado para su edad, sea o no explícitamente pornográfico. La exposición a material erótico o con alguna connotación sexual, en caso de no ser delictiva, debe siempre contar con la presencia y el consentimiento expreso y por escrito de sus padres.*

7) Principio de no revictimización: *Siempre que un niño, niña o adolescente haya sufrido alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal, los funcionarios públicos que traten con él teniendo conocimiento de su trauma, o cualquiera de los intervinientes del juicio en su caso, estarán obligados a velar para evitar la victimización secundaria del menor.*

Artículo 4° Indemnidad respecto de la educación afectiva y sexual.
Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir la educación necesaria para su pleno desenvolvimiento social, según su grado de desarrollo y madurez, incluyendo los elementos técnicos y científicos necesarios, además de las herramientas para una comprensión de las dimensiones afectiva, sexual y espiritual de las relaciones humanas, lo anterior bajo la dirección de sus padres.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de entregar a sus hijos, según sea necesario por su edad, madurez y grado de desarrollo, una positiva y prudente educación sexual, de acuerdo con sus propias convicciones morales y antropológicas. Los establecimientos educacionales son medios auxiliares y colaboradores en dicha labor.

Todo establecimiento de educación básica y media, público o privado, está obligado a informar a los padres de todo contenido, enfoque y actividades que se vayan a impartir en materia de sexualidad. Los padres tienen el derecho a oponerse a que su hijo reciba todo o parte de dichas asignaturas, que se enseñe con un determinado enfoque y/o que participen en las referidas actividades, para lo cual los padres deberán informar previamente y por escrito



al establecimiento educacional del contenido que excluyen de la educación sexual de sus hijos.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de acorde a lo establecido en el artículo 50 del DFL N°2 de 2010 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005.

Artículo 5° Participación de niños, niñas y adolescentes en la publicidad y en medios de comunicación. *La participación de niños, niñas y adolescentes en la publicidad y en los medios de comunicación deberá evitar situaciones en las que se afecte su indemnidad sexual.*

Afecta gravemente la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes en la publicidad y en los medios de comunicación su sexualización, entendiéndose por tal cualquier conducta realizada en la producción de contenido publicitario o del ámbito de los medios de comunicación, mediante la cual se reduzca su condición de ser humano y se tienda de manera directa a cosificar sexualmente al niño, niña o adolescente”.

Cuarto: Que en una primera parte de la moción, se plantean una serie de modificaciones a distintas disposiciones del Código Penal, con el objeto de agravar la penalidad establecida para la comisión de ciertos tipos penales –delitos que atentan contra la libertad, indemnidad e integridad sexual-, precisamente con el propósito de reforzar la protección de la libertad e indemnidad sexual de las personas menores de edad.

Posteriormente, en la segunda parte del proyecto, se incorpora una modificación al artículo 191 bis del Código Procesal Penal, normando detalladamente las condiciones de las declaraciones anticipadas que presten, en calidad de víctimas de ciertos ilícitos –aquellos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5° y 6° del Código Punitivo- y en el contexto de una investigación penal, los niños niñas y adolescentes; ello, con el objetivo de evitar el fenómeno de la *victimización secundaria*.

Se advierte asimismo, que la tercera parte de la iniciativa legal en estudio, que establece una *nueva ley autónoma* en la materia, instituye una serie de principios y reglas en torno a la cuestión de fondo de la moción (indemnidad sexual de personas menores de edad); los que se asentarían esencialmente sobre la base del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos y, asimismo, con la finalidad de regular la participación de los niños



en la publicidad y en los medios de comunicación social, a efectos de restringir o impedir su “hipersexualización”.

Quinto: Que en relación al artículo primero del proyecto, este establece la agravación de las sanciones penales a los delitos comprendidos en los artículos 362 (violación impropia), 365 bis (abuso sexual calificado), 366 (abuso sexual propio o directo de mayor de 14 años de edad), 366 bis (abuso sexual propio o directo de menor de 14 años de edad), 366 quáter (abuso sexual impropio o indirecto), 366 quinquies (producción de material pornográfico infantil), 374 bis (tráfico o difusión y adquisición o almacenamiento de material pornográfico infantil), y 411 quáter (trata de personas menores de edad con fines de prostitución).

La referida agravación que propone el legislador se materializa -en cada una de las normas en comento- restringiendo la parte baja de la pena asignada al delito en cuestión o aumentando en un grado la pena establecida para el mismo. En este orden de ideas, la sola agravación de este marco punitivo, no puede traducirse en sí misma como un genuino y fundado esfuerzo de protección intensificado respecto de uno u otro bien jurídico; a mayor abundamiento, pareciera ser el reflejo de un impulso de índole primordialmente político criminal -que no se explica, desarrolla o fundamenta en el proyecto-, y que se expresaría en una mayor amplitud de discrecionalidad para el recorrido de la pena que se imponga por parte de los Jueces o Juezas en el caso concreto, reforma que excedería las competencias de este Tribunal superior en el contexto del presente informe. Asimismo, se dejan fuera de este artículo primero, otros tipos penales que igualmente podrían encontrarse vinculados al objetivo central del proyecto, como aquellos consignados en los artículos 367 ter (obtención de servicios sexuales de menores de edad o favorecimiento impropio) y 142 inciso final (sustracción de menores con violación) del Código Penal.

Sexto: Que en cuanto al artículo segundo del proyecto, éste establece una modificación del Código Procesal Penal, aplicable a las declaraciones anticipadas de las personas menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos que se contemplan en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5° y 6° del Código Penal; preceptuando que tal declaración anticipada del menor de edad, debe ser efectuada en un ambiente protegido y a través de la intermediación de un perito(a) psicólogo(a) -elegido de



conformidad a las normas respectivas del Código de Procedimiento Civil-, quien debe realizar una serie de preguntas específicas al niño, niña o adolescente, definidas previamente a través de un proceso judicial específico de selección y corrección, en el que participan las partes intervinientes y el Juez(a) de Garantía ante quien se sustancia la causa.

Respecto de este segundo artículo que sustituye el artículo 191 bis del Código Procesal Penal, cabe anotar que no se presenta ninguna concordancia con la Ley N° 21.057¹ que contiene normas tocantes a la materia que se pretende modificar, la que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2° del Código Procesal Penal, gozaría de preferencia en su aplicación respecto de lo señalado en el proyecto en estudio, y, que en su propio texto, *expresamente dispone la derogación del referido artículo 191 bis*, en el marco de su entrada en vigencia gradual que se establece en su artículo 1° transitorio.

Séptimo: Que en lo relativo al tercer artículo de la moción que se informa, que crea una nueva “Ley sobre Indemnidad Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes”, se observa en la misma que pareciera aunar –de forma aleatoria- algunos de los principios parcialmente recogidos en el sistema jurídico nacional, lo que, por su naturaleza, también sobrepasa la competencia que posee esta Corte en orden a emitir informe a su respecto. En este nuevo cuerpo normativo, se aborda el derecho preferente de educación de los padres, el que se impone en el articulado, por sobre el derecho a la educación sexual de los hijo(a)s menores, obligando a los establecimientos educacionales a requerir, en todo caso, *“la presencia y el consentimiento expreso y por escrito de sus padres”*, previa a *“la exposición a material erótico o con alguna connotación sexual”*, a los niños, niñas y adolescentes; lo que implicaría, en rigor, una prohibición para tales entidades educacionales de cualquier programa de educación sexual que involucre la exhibición de cualquier material que se entienda como “de connotación sexual” que no haya sido preliminarmente aprobado por los padres de sus alumnos y alumnas. Sobre el punto, cabe hacer presente lo controversial y dificultoso que resultaría la aplicación práctica de esta disposición, particularmente teniendo en consideración el principio de autonomía progresiva, entendido éste como la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de ejercer sus derechos a medida que se desarrollan mental y físicamente, reconocido igualmente en la

¹ LEY N° 21.057 “REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES”. Publicada en el D.O. con fecha 20-ENE-2018.



Convención de Derechos del Niño, instrumento ratificado por nuestro país el 4 de agosto de 1990.

Del mismo modo, al analizar la propia definición de indemnidad sexual que entrega el artículo segundo de este proyecto de Ley, a saber: *“se entiende por indemnidad sexual el derecho de todo niño, niña o adolescente a no ser vulnerado en su sexualidad y a no ser expuesto a contenidos, imágenes o material audiovisual de tipo erótico o de connotación sexual que, a juicio de sus padres o de quien tenga a su cargo su cuidado personal, pueda resultar nocivo o inadecuado para el menor,* se observa que pareciera apartarse de la concepción dogmática comprendida en los diferentes tipos penales que dicen relación con el libre desarrollo de la sexualidad humana, en los que se ha entendido por la cátedra como un mandato referido a la evolución normal de la sexualidad –en este caso, de los menores- y como referente del derecho autónomo de cada persona al normal desarrollo y configuración de su sexualidad.

Así las cosas, el concepto de indemnidad propuesto en la aludida propuesta de Ley, que involucra a la voluntad de los padres en su construcción, podría devenir en dificultades interpretativas del ordenamiento en su conjunto, máxime desde la perspectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entendidos éstos como sujetos de derecho; todo lo que, por cierto, excede como se ha dicho, las facultades de este Tribunal de emitir informe.

Finalmente, en lo relativo al inciso final del artículo cuarto que establece el proyecto de esta ley, se instaura como régimen sancionatorio para las infracciones a dicha norma, el previsto en el artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del año de 2010², desconociéndose los motivos que llevaron al legislador a preferir la aplicación de este esquema sancionatorio y no el que rige a la normativa educacional general -previsto en la Ley N° 20.529 que establece el Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización-, en circunstancias que éste último contempla un completo régimen infraccional, que comprende un procedimiento administrativo sancionatorio, así como reclamación judicial.

Octavo: Que en síntesis, y a modo de conclusión, en términos generales y en una primera aproximación al proyecto, se estima como

² Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005.



favorable la decisión que motiva la iniciativa legal de análisis, en tanto permite adaptar algunas disposiciones de diversos cuerpos legales nacionales y crea un cuerpo normativo autónomo, en cuanto promueve el resguardo y fortalecimiento del objeto de la misma, a saber, la *indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes*; conciliándolos con los principios y valores que encontramos en ocasiones dispersos en nuestro ordenamiento jurídico y que se imponen a la luz de las pautas internacionales imperantes sobre la materia.

Dicho lo anterior, se considera, sin embargo, que la moción analizada plantea *varias dificultades*. En primer lugar y desde una aproximación formal, se advierte que estas modificaciones, en general, dicen relación a aspectos particularmente delicados de la materia que constituye su eje central, y que, como se adelantó, abordar en esta sede dicho examen, excedería las competencias que posee la Corte Suprema en el marco del presente proceso informativo.

En segundo lugar, en lo que respecta a las modificaciones que se proponen a distintas normas del Código Penal, consistiendo éstas *exclusivamente en una agravación de la penalidad asignada* a diversos delitos de carácter sexual cometidos contra personas menores de edad, implica arribar al necesario cuestionamiento sobre su utilidad o fin último desde un enfoque teleológico, lo que permite poner en duda su eventual efectividad -en el marco de la denominada prevención penal negativa-, y en cuanto al uso de este mecanismo legislativo para reformar leyes penales elevando el quantum de las penas privativas de libertad.

Asimismo, dada la relevancia de la materia en estudio, se estima aconsejable obrar con prudencia en el desarrollo de la presente propuesta legislativa, considerando las implicancias que cada una de las reformas que se introducen tendrá dentro de la orgánica del sistema general de normas vigentes; en especial en lo relativo a su artículo segundo que sustituye el artículo 191 bis del Código Procesal Penal, que requeriría un acabado *proceso de armonización* entre su sentido y alcance, con la Ley N° 21.057 -la que aún se encuentra en etapas de aplicación progresiva a nivel nacional-, a efectos de evitar eventuales dificultades de aplicación, colisión e interpretación del contenido dogmático de ambos cuerpos legales.

Por otro lado, se observa un carácter fragmentario entre las normas propuestas en las dos primeras partes del proyecto con las de su sección final,



correspondiente a la Ley autónoma que se introduce, que es de naturaleza diversa, ya que ésta, específicamente en su artículo 4, se enfoca -más que en cuestiones propiamente penales-, en la defensa de ciertos valores estimados por el legislador como fundamentales, como el derecho preferente de los padres de educar a sus hijo(a)s; en este sentido, pareciera zanjar de manera irrefutable, algunas cuestiones controversiales que en la actualidad son materia de una enérgica discusión tanto doctrinaria como legislativa³, como lo es *la colisión entre el aludido derecho que asiste preferentemente a los padres, con el derecho a la educación sexual integral* de los niños, niñas y adolescentes.

En atención al contenido y trascendencia del proyecto, se concluye que éste requiere de un importante trabajo previo de desarrollo, perfeccionamiento, armonización y discusión de acuerdo a los tópicos antes reseñados.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 24-2022”

Saluda atentamente a V.S.

³ BOLETÍN N°12.994-04 “GARANTIZA EL DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR PARA SUS HIJOS LA EDUCACIÓN SEXUAL, MORAL Y RELIGIOSA QUE ESTÉ ACORDE CON SUS PROPIAS CONVICCIONES”. Iniciado el año 2019 por moción en la Cámara de Diputados y que se encuentra aún en el primer trámite Constitucional).



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RHNLXPWZDM